

49



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – PLENO

PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025).

VISTOS:

La Corte Suprema de Justicia, Pleno, conoce la acción de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Álvaro Hernández Zambrano, actuando en su propio nombre, para que se declare que son inconstitucionales las frases “por una lista cerrada nacional” y “por la lista de su preferencia, seleccionando en la casilla del partido político o candidato presidencial por libre postulación correspondiente en la boleta para presidente y vicepresidente” del artículo 513; la frase “que se establece en este artículo, con base en los votos obtenidos para cada partido y candidato presidencial por libre postulación” del primer párrafo del artículo 515 e igualmente, el segundo párrafo, primer, segundo y tercer numeral del artículo 515 del Acuerdo 7-1 de 15 de febrero de 2022 “Que aprueba el Texto Único del Código Electoral y ordena su publicación en la Gaceta Oficial y en el Boletín Electoral”.

Cumplido el procedimiento dispuesto en la ley, procede este Tribunal Constitucional a dictar su pronunciamiento en lo concerniente a la constitucionalidad o no, de las frases y párrafos acusados de los artículos 513 y 515 del Acuerdo 7-1 de 15 de febrero de 2022.

NORMAS DEMANDADAS

Vemos, que han sido acusadas frases y párrafos de los artículos 513 y 515 del Acuerdo 7-1 de 15 de febrero de 2022, que expresan:

“Artículo 513. Para postularse como candidato principal o suplente a diputado al Parlamento Centroamericano, se requiere cumplir con los requisitos que la Constitución Política y este Código exigen para ser postulado como diputado de la República, con la excepción de que el año de residencia será aplicable al territorio nacional.





Las postulaciones se harán colocando a los candidatos en orden numérico, a fin de que los electores voten por una lista nacional cerrada, y las curules se asignarán de conformidad con lo establecido en el artículo 515.

Cada lista nacional contendrá hasta veinte candidatos, en su orden postulados por el país como un circuito nacional. Los electores votarán directamente por la lista de su preferencia, seleccionando la casilla del partido o candidato presidencial por libre postulación correspondiente en la boleta para presidente y vicepresidente. El Tribunal Electoral colocará, en un lugar visible de cada centro de votación, cada una de las listas postuladas.

Artículo 515. Las curules de los diputados centroamericanos se asignarán a cada partido o candidato presidencial por libre postulación que haya postulado candidatos, mediante la aplicación del sistema de representación proporcional, que se establece en este artículo, con base en los votos obtenidos por cada partido y candidato presidencial por libre postulación.

Solo participarán en la asignación de curules los partidos que hayan subsistido y postulado a diputados centroamericanos, y candidatos por libre postulación que hayan obtenido el mínimo de 2 % de los votos válidos y que igualmente hayan postulado a diputados centroamericanos.

Para la asignación de curules se procederá así:

1. Se determina el porcentaje de votos válidos de cada partido político y candidato por libre postulación en la elección presidencial, considerando solo los votos obtenidos por los partidos y candidatos que participan en el reparto.
2. El porcentaje de votos válidos obtenido en la elección presidencial por cada uno de los partidos y candidatos presidenciales por libre postulación arriba indicados será dividido entre un cociente electoral fijo de cinco para obtener el número de curules que les corresponde a cada uno. Dentro de la lista de cada partido o candidato presidencial por libre postulación, las curules se asignarán a los candidatos en el orden en que fueron postulados.
3. En el evento de que aún quedaran curules por asignar, se adjudicará una por partido o candidato presidencial por libre postulación entre los que tengan mayor número de votos y no hayan obtenido ninguna curul. (lo subrayado es lo acusado)

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES VULNERADAS Y LOS CONCEPTOS DE LA INFRACIÓN

El accionante adujo como conculado el artículo 4 de la Constitución Política con sustento en que el Estado panameño no ha acatado las normas de derecho internacional, de conformidad con lo dispuesto en el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano, ratificado mediante Ley 2 de 1994, en lo que atañe al procedimiento establecido para la postulación,



votación y adjudicación de curules para diputados del Parlamento Centroamericano (PARLACEN).

Al respecto acotó, que este tratado establece que deberán elegirse los diputados del PARLACEN por el método establecido en la legislación nacional, la que corresponde a la elección de los diputados de la Asamblea Nacional, los que se escogen de una lista abierta por la que se podrá votar selectivamente por uno o más candidatos o por la lista del partido o la libre postulación, en cuyo caso votará por todos los candidatos, siendo un voto directo y no indirecto como lo establecen las normas acusadas.

Igualmente arguyó, que al asignar las curules en base a los votos obtenidos por cada partido y candidato presidencial de libre postulación, en estos solo participarán los que hayan obtenido el mínimo de 2% de los votos válidos en la votación para presidente, método éste, que trae como consecuencia la omisión de lo establecido en la Ley 2 de 1994, que señala que las curules para diputados del PARLACEN deben ser asignadas en la forma establecida en la ley nacional para los diputados de la Asamblea Nacional, que sería mediante la fórmula de representación proporcional del cociente, medio cociente y residuo, producto de la votación directa ejercida por el voto selectivo o de la lista, siendo consecuencia, de un voto directo y no indirecto como lo precisa el precepto que se demanda.

Por otra parte, el accionante refirió la desatención de lo establecido en el artículo 2 de la Ley N°2 de 16 de mayo de 1994, literal a, toda vez que la ley electoral determina que los diputados del PARLACEN serán elegidos de una lista cerrada nacional en la que los electores votarán indirectamente en la boleta para la elección de presidente de la República, siendo contrario a lo establecido en el tratado en mención, el que establece que la elección de los diputados debe ser por medio de sufragio universal, directo y secreto.

También aseveró, que se inobserva el artículo 6 de la Ley N°2 de 16 de mayo de 1994, puesto que la ley electoral determina que los diputados de la

51



58

Asamblea Nacional se escogerán en circuitos uninominales y plurinominales; en los primeros, por mayoría simple y en los segundos, por el sistema de representación proporcional, asignando las curules por cociente, medio cociente y residuo; sin embargo, para la escogencia de los diputados del PARLACEN se contempla una votación indirecta por medio de los votos obtenidos para el cargo de presidente, siempre y cuando sobrepase el porcentaje del 2% de votos válidos, por lo que estima que la elección de los diputados del PARLACEN no se efectúa en concordancia con las disposiciones legales dispuestas para elegir a los diputados de la Asamblea Nacional.

OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador General de la Nación, doctor Rigoberto González Montenegro, mediante Vista Fiscal N°1754 de 28 de octubre de 2024 solicitó a esta Corporación de Justicia, que declare que son inconstitucionales las frases "por una lista cerrada nacional" y "por la lista de su preferencia, seleccionando en la casilla del partido político o candidato presidencial por libre postulación correspondiente en la boleta para presidente y vicepresidente" del artículo 513; la frase "que se establece en este artículo, con base en los votos obtenidos para cada partido y candidato presidencial por libre postulación" del primer párrafo del artículo 515 e igualmente, el segundo párrafo, primer, segundo y tercer numeral del artículo 515 del Acuerdo 7-1 de 15 de febrero de 2022.

Al respecto sostuvo, que se vulnera el artículo 1 de la Constitución Política, toda vez que se establece una limitación al determinarse "que los electores voten por una lista cerrada", puesto que se impide que la representación dispuesta en esta norma se pueda cumplir, asimismo, que se limitan los derechos democráticos de los ciudadanos panameños, generando una restricción a la democracia y a la representatividad que procura el Estatuto Fundamental, con lo cual se vulnera el derecho que rige los destinos democráticos de esta Nación, criterio que considera alcanza igualmente a las demás frases y párrafos que son objeto de esta acción constitucional.



53



Agregó además, que se conculca el carácter democrático y representativo que el artículo 1 de la Constitución Política plantea sobre el Estado Nacional y que a su vez, no es más que el sistema de gobierno que adopta nuestro país por mandato constitucional, materializándose con la intervención de los electores al ejercer su voto popular directo en los comicios electorales, que para nuestro caso en particular es uno sólo y se efectúa cada cinco años.

Afirmó igualmente, que la democracia reconocida en la Carta Magna, es nuestra forma de gobierno y entre las cualidades no sólo está la de respetar la decisión de la mayoría del pueblo, sino que todos y cada uno de sus ciudadanos gocen de derechos políticos, es decir, elegir y ser elegidos libremente, conforme a las libertades fundamentales en que se basan los sistemas democráticos, sin que exista ningún tipo de limitación.

Expresó, que tanto los candidatos a Diputados de la Asamblea Nacional como los del Parlamento Centroamericano, son elegidos mediante postulación partidista (la libre postulación fue incluida en las reformas constitucionales de 2004), votación popular directa; sin embargo, contrario al principio de representación proporcional, tal como lo dispone el artículo 147 de la Constitución Política, el artículo 513 del Código Electoral puntualiza que para votar por diputados al Parlamento Centroamericano "los electores voten por una lista cerrada".

FASE DE ALEGATOS

Este Tribunal Constitucional fijó el negocio en lista y publicó el edicto por el término de tres días, con la finalidad que el activador constitucional y toda persona interesada, presentaran sus argumentos por escrito, según el artículo 2564 del Código Judicial, sin embargo, no fueron formulados.

DECISIÓN DEL PLENO

Precisado lo anterior, procede efectuar el análisis de fondo de la situación jurídica planteada, sin embargo, previamente, nos corresponde manifestar las siguientes consideraciones.

5



54

Cabe indicar, que este Tribunal Constitucional emitió el fallo de 22 de diciembre de 1999, dentro de la acción de inconstitucionalidad que se promovió contra los artículos 320 (ahora 513) y 322 (ahora 515) del Código Electoral, los que declaró que no son inconstitucionales, de conformidad con lo que citamos en lo medular:

“...

Como se aprecia, de la lectura de los artículos 320 y 322 del Código Electoral no se vislumbra una pretermisión a las normas que regulan el ejercicio del derecho al sufragio, contenidos en los artículos 129 y 140. El primero no resulta vulnerado, porque es evidente que la elección de diputados al Parlacen accede a una votación directa por parte de los electores a aquellos candidatos que han sido debidamente postulados, y tampoco resulta violado el artículo 140 de la Constitución Política que regula la integración de la Asamblea Legislativa, remitiendo, en cuanto a sus requisitos para la elección, a otras normas que, en materia electoral, tiene prevista nuestra Ley Fundamental. De dichas normas sobresale el artículo 131 de la Ley Fundamental, que encomienda al legislador el establecimiento de los requisitos para la postulación de diputados, es decir, coloca la competencia de la Asamblea Legislativa el establecimiento de normas que regulen la postulación de diputados, con sujeción a las normas que señalan las características del derecho al sufragio, contenidas en lo medular por el artículo 129, es decir, libre, igual, universal, secreto y directo. La connotación del voto directo coloca en contrapunto para el ejercicio al derecho del sufragio mecanismos que establecen una intermediación, al momento de ejercer el derecho al sufragio, en terceras personas a quienes se les asigna la responsabilidad de la elección, en lugar de las personas que, como uno de los atributivos de la nacionalidad, tienen derecho al sufragio, entre otras circunstancias, al voto directo, es decir, sin los denominados 'compromisarios' en que la elección, como se sabe, se realiza no a favor de candidato a puesto de elección, sino a esos compromisarios que, a su vez, tienen la responsabilidad de realizar la elección.

Al no haberse instituido para la elección de los diputados al Parlamento Centroamericano el sistema de votación indirécta, es evidente que las normas constitucionales no han sido violentadas, y así debe declararlo este Pleno.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES los artículos 320 y 322 del Código Electoral.”

De lo anterior, pudiera inferirse que se ha originado el fenómeno jurídico de cosa juzgada constitucional, sin embargo, del examen de la sentencia antes transcrita, advierte este Pleno de los argumentados expuestos, que no fue un





55

análisis exhaustivo en el cual se hubieran confrontado las aseveraciones que sustentaron las vulneraciones alegadas por el accionante con todo el texto constitucional, por lo que constatamos, no fue cónsono con el principio de interpretación constitucional de universalidad.

Por consiguiente, en este contexto, somos del criterio que se originó cosa juzgada aparente, fenómeno jurídico que deviene de la ausencia de una motivación suficiente y amplia, que denote un estudio y revisión de forma integral, con la Norma Suprema.

Sobre este aspecto, de la cosa juzgada aparente, Manuel Quinche Ramírez en su obra Derecho Constitucional Colombiano, página 646, refiere la cita que expresa, que la misma se da "cuando puede probarse que la disposición, a pesar de estar abarcada por la parte resolutiva de una sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada absoluta, en realidad no ha sido confrontada con la Constitución. Por tanto sobre dicho precepto no existe motivación alguna y resulta entonces insoslayable que la Corte se pronuncie al respecto."

De allí, que se impone en esta causa constitucional, de conformidad con las excepciones que lo permiten, efectuar una ponderación de lo argumentado con todo el texto constitucional, considerando además de lo aludido, que el actual planteamiento ha sido sustentado en cargos distintos de inconstitucionalidad y en ocasión de los cambios experimentados por los preceptos legales acusados.

Con relación a lo esbozado, es oportuno remitirnos a lo sostenido en la sentencia de 12 de noviembre de 2018, dictada por este Máximo Tribunal, la que citamos en lo medular:

"... las decisiones judiciales adoptadas en ejercicio de la guarda de la integridad constitucional serán de obligatorio cumplimiento y con efecto erga omnes, por el efecto de la Cosa Juzgada, por haberse declarado con anterioridad la norma inconstitucional en el derecho panameño, lo cual implica, la desaparición del ordenamiento jurídico positivo de las disposiciones violatorias de la Constitución, es decir, cuando se decreta la inconstitucionalidad y con efectos erga omnes.

De allí que la Corte, actuando como Tribunal Constitucional, cuando se presentan este tipo de procesos, debe confrontar las disposiciones sometidas a su control con la totalidad de los



56

preceptos de la Constitución, para dar cumplimiento al principio de universalidad pero bajo los cumplimientos que mientras la Corte Constitucional no señale que los efectos de determinada resolución son de Cosa Juzgada, se debe de aplicar la disposición jurídica, salvo que se haya decretado en Sentencia anterior que la norma jurídica es violatoria de la Constitución.



Así las cosas, cuando la Corte no señala expresamente ni en la parte motiva, ni en la parte resolutiva el alcance de la Cosa Juzgada, debe entenderse que la norma no es inconstitucional.

Y es que los fallos que emite la Corte en asunto de Constitucionalidad, dictados en ejercicio del control jurisdiccional y que hacen tránsito a cosa juzgada, a estas decisiones se les otorga, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivos, surgiendo la restricción de imposibilidad que el Juez Constitucional vuelva a decidir sobre lo resuelto, pero a diferencia de los procesos ordinarios en materia civil donde la Cosa Juzgada tiene efectos inter partes, en materia Constitucional el efecto es *Erga Omnes*; sin embargo, también existen Excepciones, como es el caso que, se plantea nuevos cargos, no tenidos en cuenta por el Juez Constitucional o que del examen de las normas demandadas se haya limitado el estudio a un solo asunto de constitucionalidad, o que exista una variación en la identidad del texto normativo, o que exista un cambio de la norma constitucional en esta circunstancia a pesar de existir ya un fallo constitucional, en estos supuestos podría abrirse la posibilidad de realizar una nueva valoración de la norma acusada, con esto, puede ocurrir que existan tres categorías conceptuales que delimitan el alcance de la Cosa Juzgada Constitucional, y en ese sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional colombiana, a saber:

- Cosa Juzgada Aparente
- Cosa Juzgada Formal y Cosa Juzgada Material
- Cosa Juzgada Absoluta y Cosa Juzgada Relativa

...
1. La Cosa Juzgada Aparente: Será cosa juzgada aparente, cuando la declaratoria de Constitucionalidad de una norma, carece de toda motivación en la resolución, es decir, una absoluta falta de referencia a las razones por las cuales, se da la decisión sobre constitucionalidad del acto acusado y tiene como consecuencia, la pérdida de la fuerza jurídica necesaria para imponerse como obligatoria, en casos ulteriores cuando se vuelva a plantear la situación; y aquí, puede señalarse que al resolverse el fondo del nuevo proceso, pueda manifestarse en su examen que no se resolvió la Inconstitucionalidad de la norma y en este aspecto debe prevalecer la supremacía constitucional.

...
A pesar de que existe estos conceptos de Cosa Juzgada Material y Formal, el Pleno no puede desconocer el carácter dinámico de la Constitución, que resulta de su permanente tensión con la realidad y que puede conducir a que en determinados casos o actos, resulta imperativo, que el Tribunal Constitucional deba modificar su interpretación de los principios jurídicos, con la finalidad de ajustarlos a las necesidades concretas de la vida cotidiana y colectiva, aun cuando no se hayan dado reformas al texto constitucional y esto incide necesariamente en el proceso de



57

constitucionalidad de las normas jurídicas..." (lo subrayado es de la sentencia)

Puntualizadas estas acotaciones, nos adentramos en el análisis de fondo para determinar si las frases y párrafos de los preceptos legales objeto de esta acción, conculan o no el orden constitucional.

En primer lugar, debemos anotar que mediante Ley N°2 de 16 de mayo de 1994, la República de Panamá aprobó el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, firmado en Guatemala el 2 de octubre de 1987 y sus Protocolos; que según dispone el artículo 1, su naturaleza se configura como un órgano regional de planteamientos, análisis y recomendación sobre asuntos políticos, económicos, sociales y culturales de interés común, con el fin de lograr una convivencia pacífica dentro de un marco de seguridad y bienestar social, que se fundamente en la democracia representativa y participativa en el pluralismo y en el respeto a las legislaciones nacionales y al derecho internacional.

Cabe manifestar, que el artículo 4 de la Constitución Política indica que "La República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional", por consiguiente, el Estado adquiere, por voluntad, el compromiso de observar las obligaciones adquiridas de lo pactado en los instrumentos internacionales que haya aprobado e incorporado a su ordenamiento jurídico.

Resulta de importancia dejar sentado, que el derecho internacional público se rige por dos principios fundamentales, contemplados en la Convención de Viena sobre derecho de los tratados, ratificada por la República de Panamá mediante Ley 17 de 31 de octubre de 1979, en los artículos 26 y 27, los que a la letra precisan:

"26. "Pacta sunt servanda". Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46."



58

En este contexto, nos remitimos al concepto de buena fe, que se concibe como el "principio general de derecho que rige el comportamiento general de los Estados y, en el caso concreto de los tratados, su formalización, cumplimiento, interpretación y terminación, dignificando, dentro de los mismos, las reglas que rigen su nulidad". (citado por Nieto Navia, Rafael, en su obra Estudios sobre Derecho Internacional Público, pág. 11)

Así las cosas, al examinar de manera conjunta el artículo 4 de la Constitución Política y los preceptos citados de la Convención de Viena, si bien es cierto, un tratado o convenio internacional se integra a la legislación interna mediante ley, ello no es óbice para que sea desconocida la naturaleza internacional de aquellos, toda vez que para su firma y aprobación ha mediado el acuerdo de voluntades de los Estados que los han suscrito; lo que origina un vínculo jurídico entre los Estados partes, del cual deviene la obligación y responsabilidad de cumplirlos.

Esta argumentación fue expuesta por esta Superioridad, en la sentencia de 3 de abril de 2024, dentro de la acción de inconstitucionalidad con la entrada 541-01.

Planteado lo que precede, queda claro que lo demandado en lo medular alude a la vulneración del artículo 4 del Estatuto Fundamental, puesto que, se considera desatendido lo dispuesto en el artículo 6 del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, que puntuiza:

"PROCESO ELECTORAL. Cada Estado miembro elegirá sus diputados titulares y suplentes ante el Parlamento, de conformidad con las disposiciones que fueren aplicables de la legislación nacional que regula la elección de diputados o representantes ante sus Congresos o Asambleas Legislativas, con observancia ineludible de una amplia representatividad política e ideológica, en un sistema democrático pluralista que garantice elecciones libres y participativas, en condiciones de igualdad de los respectivos partidos políticos, todo de acuerdo con el punto 4, "Elecciones Libres", del "Procedimiento para Establecer la paz firme y duradera en Centroamérica". Las elecciones deberán celebrarse, por lo menos, con tres meses de antelación al vencimiento del período a que se hace referencia en el Artículo 2 de este instrumento.



59

De lo anterior, observamos, que según este precepto, la elección de los diputados y suplentes del PARLACEN será de conformidad con la normativa aplicable de la legislación interna, que regenta la elección de los diputados ante los Congresos o Asambleas Legislativas, sin embargo, el accionante afirma que la forma en que son electos los diputados y suplentes del PARLACEN, difiere de la contemplada para la de diputados de la Asamblea Nacional.

Expuesto el punto a examinar, vemos en primer lugar, que el sistema electoral "es el conjunto de principios, reglas y procedimientos que racionaliza y traduce la voluntad y decisión del cuerpo electoral en órganos de representación popular, así los instrumentos de consulta popular relativas a la democracia semidirecta, como son: plebiscito, referéndum, iniciativa popular, entre otros." (Almazán, Héctor Solorio, www.biblio.juridicas.unam.mx/bjv).

En este sentido, unos de los aspectos que conforma las reglas y procedimientos de este sistema, es la fórmula electoral que se establezca para la elección de los candidatos a cargos públicos de elección popular, entendida ésta como "el tipo de procedimiento o metodología que se adopta para asignar los escaños en la elección de cuerpos colegiados" (Quinche Ramírez, Manuel, Derecho Constitucional Colombiano, pág. 667).

El Estatuto Fundamental en su artículo 147, establece la regla constitucional a partir de la cual se desarrolla la normativa electoral en lo concerniente a la elección de los Diputados de la Asamblea Nacional; la que materializa el principio de representación proporcional.

Cabe indicar, que este principio de representación proporcional salvaguarda el pluralismo político, toda vez que permite la participación tanto de los partidos políticos como de aquellos candidatos por libre postulación, para la conformación de los organismos legislativos.

Para tales efectos, observamos que la normativa electoral establecida para la elección de Diputados de la Asamblea Nacional contempla la votación directa,





60

puesto que el elector escoge al candidato de su preferencia, según la circunscripción electoral en la que ejerce el derecho al sufragio.

No obstante, para la elección de los Diputados del PARLACEN se ha concebido, tal como se visualiza de las frases, párrafos y preceptos legales que son objeto de esta acción constitucional, una votación indirecta, toda vez que su elección depende de los votos obtenidos por el partido político o del candidato por libre postulación para el cargo de Presidente de la República.

Así las cosas, se evidencia que la elección para los Diputados del PARLACEN no es igual a la contemplada para los Diputados de la Asamblea Nacional, al establecerse reglas que distan de una votación directa, puesto que se ha fijado una fórmula electoral distinta para la elección de los candidatos que ocuparán los escaños del órgano regional.

Para esta Superioridad, queda evidenciado que ante la falta de una fórmula electoral idéntica a la dispuesta para la elección de los Diputados de la Asamblea Nacional, para la correspondiente elección de los Diputados del PARLACEN, se ha inobservado el compromiso internacional, adquirido por el Estado al aprobar el Tratado Constitutivo en mención, en su artículo 6, antes transrito.

Otro aspecto, al cual debemos aludir, es que al señalarse que los electores voten por una lista cerrada para elegir a los Diputados del PARLACEN y cuya elección depende del resultado obtenido de los votos para el cargo de Presidente de la República, contraviene el principio de representación proporcional fijado en el artículo 147 de la Constitución Política.

Esta consideración encuentra sustento, en que esa "lista cerrada" incide en la representación proporcional que garantiza el Estatuto Fundamental en nuestro sistema electoral, por conducto de la manifestación de la voluntad política de los electores, que son los que determinan con su voto, los candidatos que ocuparán las curules en el órgano regional, como es el PARLACEN.

Por estos motivos, somos del criterio que las frases, párrafos y preceptos legales acusados no son cónsonos con la proporcionalidad que, en materia





61

electoral, fija la regla constitucional y está encaminada a salvaguardar una efectiva pluralidad en la conformación del PARLACEN.

Las argumentaciones explicadas nos conducen a la conclusión que las frases "por una lista cerrada nacional" y "por la lista de su preferencia, seleccionando en la casilla del partido político o candidato presidencial por libre postulación correspondiente en la boleta para presidente y vicepresidente" del artículo 513; la frase "que se establece en este artículo, con base en los votos obtenidos para cada partido y candidato presidencial por libre postulación" del primer párrafo del artículo 515 e igualmente, el segundo párrafo, primer, segundo y tercer numeral del artículo 515 del Acuerdo 7-1 de 15 de febrero de 2022, transgreden los artículos 4 y 147 de la Constitución Política, por lo que serán declarados inconstitucionales.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES** las frases "por una lista cerrada nacional" y "por la lista de su preferencia, seleccionando en la casilla del partido político o candidato presidencial por libre postulación correspondiente en la boleta para presidente y vicepresidente" del artículo 513; la frase "que se establece en este artículo, con base en los votos obtenidos para cada partido y candidato presidencial por libre postulación" del primer párrafo del artículo 515 e igualmente, el segundo párrafo, primer, segundo y tercer numeral del artículo 515 del Acuerdo 7-1 de 15 de febrero de 2022 "Que aprueba el Texto Único del Código Electoral y ordena su publicación en la Gaceta Oficial y en el Boletín Electoral".

Notifíquese y publíquese.


ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

